

SOLICITUD DE ADICIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DEL 28 DE OCTUBRE DE 2024 || DTE. NORBERTO RAMIREZ CHALA || DDO. M.D.N INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJERCITO Y OTROS || 95001318900120180016400

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Jue 31/10/2024 16:04

Para Juzgado 01 Civil Circuito Conocimiento Laboral - Guaviare - San José Del Guaviare
<j01cctoconlsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC javelajurisconsulto <javelajurisconsulto@gmail.com>; luisfernandovelandia@yahoo.com
<luisfernandovelandia@yahoo.com>; pygsolutionsltda@gmail.com <pygsolutionsltda@gmail.com>;
srb.ingenieria@gmail.com <srb.ingenieria@gmail.com>; juridica@icfe.gov.co <juridica@icfe.gov.co>;
o.aconcha51@gamil.com <o.aconcha51@gamil.com>

 1 archivos adjuntos (499 KB)

MEMORIAL SOLICITUD ADICION Y SUB REPOSICION-NORBERTO RAMIREZ CHALA.pdf;

No suele recibir correo electrónico de notificaciones@gha.com.co. [Por qué es esto importante](#)

Señores,

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

j01cctoconlsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: NORBERTO RAMIREZ CHALA
Demandado: M.D.N INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJERCITO Y OTROS.
Llamado en G.: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
Radicado: 95001318900120180016400

Referencia: **SOLICITUD DE ADICIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DEL 28 DE OCTUBRE DE 2024.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, entidad llamada en garantía en el presente proceso, por medio del presente memorial solicito la ADICIÓN en subsidio de reposición del Auto del 28/10/2024 2024, notificado por estados el 29/10/2024, con base en el artículo 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1° del C.G.P, toda vez que en la parte resolutive de la providencia, el Juzgado resolvió dar por admitida la contestación al llamamiento en garantía por parte de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C, sin embargo, en el auto, no se hizo alusión alguna frente a la contestación de la demanda y tampoco respecto del llamamiento en garantía que en representación de la aseguradora, se le formuló a CONSORCIO MANTENIMIENTO 2015.

En este sentido, se concluye que el auto no decide de fondo sobre la admisión de la contestación de la demanda por parte de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C y la formulación del llamamiento en garantía al CONSORCIO MANTENIMIENTO 2015, legajos los cuales se radicarón en un mismo correo, denominado: "CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA || DTE: NORBERTO RAMIREZ CHALA|| DDO:M.D.N INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJERCITO Y OTROS. || RAD:95001318900120180016400"

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S
DAFD

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Señores,

**JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**

j01cctoconlsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**
Demandante: **NORBERTO RAMIREZ CHALA**
Demandado: **M.D.N INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJERCITO Y OTROS.**
Llamado en G.: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**
Radicado: **95001318900120180016400**

Referencia: **SOLICITUD DE ADICIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN DEL AUTO
DEL 28 DE OCTUBRE DE 2024.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, entidad llamada en garantía en el presente proceso, por medio del presente memorial solicito la ADICIÓN en subsidio de reposición del Auto del 28/10/2024 2024, notificado por estados el 29/10/2024, con base en el artículo 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que en la parte resolutive de la providencia, el Juzgado resolvió dar por admitida la contestación al llamamiento en garantía por parte de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C, sin embargo, en el auto, no se hizo alusión alguna frente a la contestación de la demanda y tampoco respecto del llamamiento en garantía que en representación de la aseguradora, se le formuló a CONSORCIO MANTENIMIENTO 2015.

En este sentido, se concluye que el auto no decide de fondo sobre la admisión de la contestación de la demanda por parte de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C y la formulación del llamamiento en garantía al CONSORCIO MANTENIMIENTO 2015, legajos los cuales se radicaron en un mismo correo, denominado: **"CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA || DTE: NORBERTO RAMIREZ CHALA|| DDO:M.D.N INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJERCITO Y OTROS. || RAD:95001318900120180016400"**

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con base en los artículos 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

El artículo 287 del CGP indica que:

"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral mediante providencia AL2892-2022 se remitió al artículo 287 del CGP para el estudio de la procedibilidad de la adición en materia laboral, en virtud de la remisión analógica consagrada en artículo 145 del CPTSS.

Por otro lado, el artículo 66 del CGP precisa que:

"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y

correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”.

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 64 del CGP dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Finalmente, sobre la procedencia del recurso de reposición, se tiene que el artículo 63 del CPTSS dispone:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye que el Juzgado omitió resolver dos puntos de derecho que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, como lo es la admisión de la contestación de la demanda presentada por NORBERTO RAMIREZ CHALA y el llamamiento en garantía formulado en contra de CONSORCIO MANTENIMIENTO 2015, con el objeto de trabar la litis entre las partes y mi representada, en su calidad de llamada en garantía en el presente proceso.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, aplicado por analogía en el procedimiento laboral en concordancia con lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”.*

Bajo este aspecto, es deber del Juez sanear el proceso, corrigiendo el yerro presentado con el objeto de evitar la configuración de una irregularidad o vicio procesal en la sentencia, en cuanto deje de pronunciarse sobre la contestación de la demanda y tenga un efecto sobre la sentencia, en defecto del derecho de defensa y contradicción.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la procedibilidad de la solicitud, me permito elevar las siguientes:

II. PETICIONES

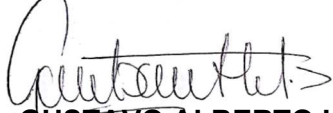
Con fundamento en los hechos que anteceden, solicito al honorable Juez, lo siguiente:

1. Solicito que se adicione al Auto del 28 de octubre de 2024, notificado por estado electrónico del 29 de octubre de 2024, en el sentido de que el Juzgado se pronuncie de fondo sobre la contestación de la demanda por parte de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C y

sobre el llamamiento en garantía formulado en contra de CONSORCIO MANTENIMIENTO 2015.

2. De no ser procedente la solicitud de adición que se realiza, subsidiariamente solicito se dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición en los términos del artículo 63 del CPTSS.

Del señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No. **19.395.114** de Bogotá D.C

T.P. No. **39.116** del C.S